

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR"

RADICACION: 2019-00482-00

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA APONTE GARCÍA

DEMANDADA: HÉCTOR FABIO CARVAJAL GARCÍA

CLASE DE TRASLADO: "DEL ESCRITO QUE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE INTERLOCUTORIO NRO. 1379 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FL. 34 DEL CDO. 1)"

EMPIEZA A CORRER: MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE/20, 7:00 A.M.-

TERMINA: VIERNES 4 DE DICIEMBRE/20, 4:00 P.M.-

TÉRMINO: TRES (3) DIAS HÁBILES

FIJACIÓN: MARTES 1 DE DICIEMBRE/20, 7:00 A.M.-

*JAMES TORRES VILLA*  
Secretario



36

SEÑORA  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Dr. MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL  
Cartago- Valle

ASUNTO: RECURSO REPOSICION  
DEMANDANTE: ANGELA MARIA APONTE GARCIA  
DEMANDADO: HECTOR FABIO GARCIA CARVAJAL  
RADICADO: 2019-00482-00

**ANGELA MARIA APONTE GARCIA**, mayor de edad y vecina de Cartago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.433.640 de Cartago, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.583 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre propio, de manera respetuosa presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio N. 1379, del 11 de noviembre del 2020, notificado el 12 de noviembre del mismo año, por medio de estado virtual No. 120; ataque que fundamentó en los siguientes términos:

1. El demandado el señor HECTOR FABIO GARCIA CARVAJAL, presenta contestación de la demanda, legajado a folios 20 y 24 por medio de apoderado judicial, alejándose totalmente de lo exigido en el artículo 442 del C.G.P, sin poder alegar desconocimiento de las formalidades y de la normatividad vigente, toda vez que su contestación la realiza por medio de un profesional del derecho, el despacho paso por alto el artículo 97 del C.G.P

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto....

Sin embargo con la finalidad de proporcionar el debido derecho a la defensa y no menoscabar las garantías procesales del hoy aquí ejecutado, por medio del auto interlocutorio N. 1304 del 29 de octubre del 2020, el estado judicial le concede un término de 5 días hábiles para que indique al despacho las "**EXCEPCIONES**", que a bien tenga en frente de las pretensiones de la actora.

Conforme a lo anterior, nuevamente el apoderado del señor HECTOR FABIO GARCIA, presenta la contestación de la demanda, sin que se observe por ningún lado el cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1304, del 29 de octubre, en su parte resolutoria, numeral segundo, toda vez que es notoria la ausencia de las "**EXCEPCIONES**", como el despacho se lo recomendó, en mencionada providencia. Menos aún propone alguna de las excepciones procedentes en voces del artículo 442 numeral 2 del CGP.

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en el auto referido, toda vez que ambas contestaciones están prácticamente iguales; y presentan las mismas falencias, sobre las cuales el despacho realizó los reparos, es por estos motivos que el juzgado no debió darme traslado de la contestación de la demanda y por el contrario, se debió tener por no contestada la demanda, y dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Nótese su Señoría, que el artículo 442-1 del CGP, establece de manera taxativa "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." Vistas así las cosas, el demandado, actuando a través de un profesional del derecho, conocedor de estos procesos, **NO PROPUSO EXCEPCION ALGUNA**, pues se limitó tan solo a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, situación que no puede ser convalidada por su juzgado, pues claramente el auto que inadmitió la contestación inicialmente, estableció una sanción, la cual consistía en rechazar la misma, por eso, presentando idéntica contestación, sin formular excepciones, se hace merecedor de la sanción por usted indicada en el auto antes dictado, rechazando de plano tal contestación, pues la misma, no subsanó las falencias que usted claramente le indicó.

Seguido a ello, su despacho le está impartiendo a una contestación sin excepciones, el trámite que está consignado en el artículo 443 del CGP, el cual textualmente refiere cual es el procedimiento a adelantar cuando se presentan excepciones, mismas que no existen en el escrito de contestación que aportó el demandado. El artículo 443-1 del CGP dice "El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." Con todo respeto su señoría, el auto que se le solicita reponer, para en contrario rechazar la contestación del demandado, no se atiene a lo que menciona la disposición que se citó, lo que debe ser corregido para garantizar en esta demanda el debido proceso, pues dar trámite a unas oposiciones o pronunciamientos, no es lo que literalmente ordena el artículo 443 del CGP, pues la norma procesal permite atacar las pretensiones con excepciones de mérito claras, nominadas y debidamente sustentadas en los hechos correspondientes, de allí el rótulo de los artículos 442 y 443 del CGP, "EXCEPCIONES" y "TRAMITE DE EXCEPCIONES".

Conforme a lo anterior es claro que el despacho me está dando a conocer por medio de un trámite procesal contenido en el artículo 443 del CGP, una solicitud que allega el demandado, y que no se le puede dar trámite con el artículo anteriormente citado, ya como lo he manifestado anteriormente, pues las oposiciones o inconformidades que el hoy ejecutado presenta en un segundo escrito de manera idéntica al inicial, no cumple con las exigencias estipuladas, ya que evidentemente no existe ninguna EXCEPCION propuesta, como se puede verificar al comparar las dos contestaciones.

37

En conclusión, como quiera que el demandado en las dos oportunidades que tuvo no propuso ninguna excepción de las enlistadas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, lo correcto es dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De manera muy respetuosa solicito a su señoría, con base en lo antes expuesto, garantizar el trámite procesal correcto, reponiendo el auto interlocutorio 1379 del 11 de noviembre del año 2020, que ordenó el traslado del escrito defensivo y en su defecto, rechazar la contestación propuesta y dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Muchas gracias por su atención,

Atentamente

*Angela Maria Aponte Garcia*

**ANGELA MARIA APONTE GARCIA**  
C.C. 31.433.640 DE CARTAGO  
T.P. 289.583 C.S. DE LA JUDICATURA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE

RECIBIDO

FECHA Noviembre 13/20

ENTREGADO POR Dozzer Institutional

CC 2019-00482-00

RADICACION 2

FOLIOS 2

RECIBIDO POR "

57001

